

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00495-00

Se incorpora al expediente la documentación arrimada por el apoderado del extremo demandante, que da cuenta del registro del embargo en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la medida cautelar. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se decreta el **SECUESTRO** de la **NUDA PROPIEDAD** que detenta el demandado **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ SORIANO**, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **50N-20295811** y **50N-20295930**, cuyas direcciones, ubicaciones y linderos se encuentran contemplados en los documentos, aportados al proceso.

Para el efecto se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestro, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$350.000.oo M/Cte., a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escrituras públicas para verificar los linderos, e identificar plenamente los predios.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 117 del 17-ago-2023

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00495-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que de la revisión de los trámites de notificación realizados a los demandados obrantes en los registros virtuales 14 y 15, correspondientes a las direcciones electrónicas aportadas (Reg. 13) se cumple con el lleno de los requisitos de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no hay necesidad de verificar las demás gestiones practicadas en igual sentido.

Así las cosas, se tiene por notificados del auto que libró mandamiento a **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SOLID ING S.A.S.** y **FREDY ALEXÁNDER RAMÍREZ SORIANO**, con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que vencido el término del traslado, hayan contestado la demandada o formulado medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA SOLID ING S.A.S.** y **FREDY ALEXÁNDER RAMÍREZ SORIANO**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 13 de febrero de 2023 (Reg. 6 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la pasiva en debida forma y de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, sin que vencido el término del traslado, hayan contestado la demandada o formulado medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$11.220.000.oo M/Cte.** Liquídense por secretaría

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 117 del 17-ago-2023

(2)

Gss